



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Sesiones ordinarias del Pleno

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **243/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era el incumplimiento del régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno, establecido en la sesión organizativa de XXX, según el cual debían celebrarse el primer jueves de cada segundo mes, a las 9.30 horas.

La persona autora de la reclamación expuso que el Pleno solo había celebrado sesiones ordinarias los días XXX y XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe reconocía que el Pleno solo había celebrado esas dos sesiones ordinarias, justificando la falta de convocatoria de las posteriores en la vacante del puesto de secretaría y las dificultades para ejecutar una sentencia dictada en un recurso contencioso, afirmando que no había otros asuntos a tratar, por lo que había demorado la convocatoria de la sesión ordinaria correspondiente.

Esa demora supuso la infracción de la regulación establecida en los artículos 46.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Conforme a estos preceptos el Alcalde está obligado a convocar las sesiones ordinarias del Pleno al menos cada tres meses por tratarse de un municipio de población inferior a 5.000 habitantes y, concretamente, en la fecha que el Pleno haya acordado en la sesión extraordinaria posterior a su constitución.



La obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas suponen un menoscabo del derecho de participación en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

El Tribunal Supremo declaró, en la sentencia de 4 de noviembre de 2002, que la privación de un Pleno ordinario supone dejar sin contenido el derecho constitucional de participación pública de los cargos representativos, *“la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que los concejales, una vez accedidos al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, por lo que procede considerar que en el caso examinado, no estamos ante un mero defectuoso funcionamiento burocrático por parte de la Corporación que no menoscabe el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos”*.

El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone que en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar *“sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

Por esa razón, el incumplimiento del régimen de sesiones ordinarias, con omisión de las convocatorias previstas y en las fechas programadas, infringe el derecho a la participación política de los concejales, a los que se limita la función de control que les corresponde en los Plenos ordinarios.

En el caso que ahora examinamos, las causas a las que obedeció la falta de convocatoria no sirven para justificar que el Pleno se apartara de la frecuencia establecida para reunirse. Para suplir la ausencia del Secretario la Alcaldía pudo solicitar de la Diputación Provincial la designación de un funcionario legalmente habilitado que asistiera a la sesión, por medio de una comisión circunstancial, como prevé el artículo 55 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.



Tampoco es aceptable el argumento de la inexistencia de asuntos a tratar cuando en todas las sesiones ordinarias del Pleno, por definición, el orden del día debe incluir la parte destinada al control de los órganos de gobierno, con la correspondiente dación de cuenta de las resoluciones de la Alcaldía y la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar a esa Alcaldía el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno con la periodicidad y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que establece su régimen de funcionamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).